



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00113 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: B.M.C.O, representada por Lina María Ospina
Aristizábal
DEMANDADO: Luis Miguel Castro Aldana

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “incapacidad económica del demandado” e “inepta demanda”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7711c70c39d13187e22519e47a234c7b4a4318a9bfd7d88f301398d813ec5**

Documento generado en 01/03/2023 07:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: José Hoover Ortiz Valencia
Demandado: Lucia Carmona González
Radicación: 170013110005 2017 00435 00

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que dentro del presente asunto, se acreditó el registro de la sentencia de partición respecto de los bienes adjudicados y advertido que el secuestre aún no ha rendido las cuentas finales de la gestión, se considera:

1) Establece el artículo 512 del C.G.P. que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 ibidem, y se verificará una vez registrada la partición. Normativa que para el caso de marras dispone que cuando el bien se encuentre secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito, término que concedido en la providencia respectiva y vencido sin que el secuestre haya entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

2) Revisadas las actuaciones se observan que se allegaron los folios de matrícula de los bienes inmuebles adjudicados donde se encuentra registrada la partición, no obstante, en lo que corresponde al inmueble con F.I.M. 100-119784, no obra la inscripción del embargo del 50% que fue ordenado con destino al proceso 2017-439 y que fue solicitado se dejara a disposición del mismo y en lo que corresponde al establecimiento de comercio Calzado Éxito, identificado con certificado de matrícula 0006848 y al vehículo KIH-833 no se alegó los certificados de tradición y matrícula mercantil donde se encuentre inscrita la partición. De igual manera, se observa que el secuestre no ha presentado informe final de la gestión.

3. En virtud de lo anterior, se procederá a requerir nuevamente al secuestre para que rinda informe de su gestión y proceda a hacer entrega de los bienes secuestrados, con excepción del F.M.I. 100-119784 respecto del cual se impondrá la carga al apoderado del señor José Hoover Ortiz Valencia para que allegue el certificado de tradición con la inscripción del embargar sobre el 50% que se ordenó con respecto del mentado bien en el proceso 2017-439 en cuanto ese extremo de la litis fue quien solicitó el embargo de la alícuota sobre el mentado inmueble y a quien concomitante a la oficina de registro se remitió el oficio para que se procediera con dicha inscripción; tampoco se ordenará la entrega del vehículo KIH -833 ni del establecimiento de comercio Calzado Éxito, pues de esos bienes inmuebles no se allegó los certificados donde conste la inscripción de la partición.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los bienes inmuebles identificados con FMI 100-101538, 100-103110 y 100-107834 adjudicado dentro del presente asunto, para el efecto se **COMUNICARÁ a la SECUESTRE** para que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación que se le haga por la Secretaría proceda a la entrega formal de los mentados inmuebles a todos los adjudicatarios según el derecho adjudicado y registrado en el respectivo folio de matrícula, advirtiéndose que la omisión a la entrega le acarrea las sanciones previstas en el artículo 308 del C.G.P. Para acreditar la entrega deberá allegar el acta correspondiente frente a esa entrega en los que corresponde a los adjudicatarios.

Secretaria por el medio más expedito comunique al secuestre y envíe junto con la

comunicación copia del certificado de libertad y tradición que acredita el registro de la partición.

SEGUNDO: ADVERTIR al Secuestre y a las partes que el FMI 100-119784, queda excluido de la entrega hasta que no se allegue el registro del 50% que sobre la alicuita de una de las adjudicatarias se ordenó en el proceso 2017-439.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre para que en el término de 20 días siguientes a su comunicación proceda a rendir las cuentas definitivas de su gestión para los efectos contenidos en los artículo 500 y 363 del C.G.P. Secretaria procesa a la elaboración y remisión de la comunicación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a los adjudicatarios del vehículo de placas KIH 833 y del establecimiento de comercio Calzado Éxito, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído alleguen, respectivamente, el certificado de tradición y de matrícula mercantil donde conste el registro de la partición; se advierte que sin ese registro no es posible ordenar su entrega.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del señor José Hoover Ortiz, que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído realice las gestiones que correspondan ante la oficina de registro y allegue el F.M.I 100-119784, con la inscripción del embargo del 50% que fue ordenado con destino al proceso 2017-439.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos informe sobre la inscripción del embargo del 50% sobre el derecho adjudicado a la señora **Lucia Carmona González**, que de este proceso se dejó a disposición del proceso 2017-439 y la indicación del por qué aún no aparece tal inscripción; concediéndose el término de 5 días siguientes a su comunicación; la Secretaría remitirá el oficio anexando el que se ofició en el mentado proceso .

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef6c34faef27d5d82a787c2c9942fec86d2f10bdc52c137f123b5b81a195a5d**

Documento generado en 01/03/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00172 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO
JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Presentado el trabajo partitivo por la Partidora designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el auxiliar de justicia designado en este asunto -Partidor-, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdae82051e81c6ce8b350c6580c99a4fe1c2536bcf33a36af343aea212e9f0a**

Documento generado en 01/03/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LÓPEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LÓPEZ y
JHON JAIRO TORRES RENDÓN

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la información del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el cual informa que tiene las muestras de los señores “Jhon Alexander Torres Castro, Martha Cecilia López Buitrago, Jhony Walquer Torres Aristizabal, Gustavo Adolfo Grajales López, María Jose Torres Castro, Leonardo Grajales López, Yaneth Cristina Castro Gómez Y Angela María Aristizábal Morales,” por lo que requiere se especifique *“el objeto del estudio (p.ej. qué tipo de parentesco debemos determinar con las personas que conforman el grupo familiar) y posible vínculo biológico (hijo - presunto padre – madre – padre que reconoció, hijo reconocido, etc.) de cada una de las personas a las cuales se les solicitó tomar muestras y que se ordenó la prueba.*

Para el efecto pertinente, se informará a ese instituto que se busca:

a) **Con respecto al señor Leonardo Grajales López**, se busca establecer en razón de la acción de impugnación propuesta contra el señor **Gustavo Adolfo Grajales López**, (padre que aparece en su registro como tal) si hay exclusión de paternidad o se confirma la paternidad inscrita en el registro civil del primer mencionado con respecto al segundo, , teniendo en cuenta que la señora Martha Cecilia López Buitrago, es madre del primero de ellos, esto es, de señor **Leonardo Grajales López**.

b) **Con respecto al señor Leonardo Grajales López, también se busca establecer** en razón de la acción de filiación propuesta contra el señor **Jhon Jairo Torres Rendón** (desaparecido) si hay exclusión de paternidad o existe parentesco entre aquellos como padre e hijo; como quiera que el segundo está desaparecido, concurren en su lugar 3 hijos reconocidos, con sus respectivas madres, así:

i) María José Torres Castro hija del señor Jhon Jairo Torres Rendón (desaparecido) y la señora Yaneth Cristina Castro Gómez.

ii) Yenny Tatiana Torres Castro, hija del señor Jhon Jairo Torres Rendón (desaparecido) y la señora Yaneth Cristina Castro Gómez.

iii) Jhon Alexander Torres Castro, hijo del señor Jhon Jairo Torres Rendón (desaparecido) y la señora Yaneth Cristina Castro Gómez.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal informando lo solicitado en el oficio remitido con la indicación establecida en la considerativa. Secretaría proceda en tal sentido y solicítese al mencionado instituto informe la fecha en que las muestras serán remitidas para su cotejo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9b537c16f71165a9374796bd57816754eea51a9cfb7b96b2d055656f2aeb4**

Documento generado en 01/03/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00068 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.G.R
REPRESENTANTE : YULY PAULIN GARCIA
DEMANDADO : FERNANDO CAMACHO OSPINA

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11 y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación).

2. Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues no se hizo referencia a la dirección física del demandado, solamente se indicó un número telefónico y un correo electrónico, lo cual no supe la información requerida por la norma, la cual es clara en que debe aportarse tanto la dirección física como electrónica. Por tal razón deberá informarse la dirección física del demandado demandando nomenclatura y ciudad.

En el evento que no se tenga dicha dirección debe cumplirse con respecto al correo electrónico los **dos** requerimientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a informarse cómo se obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues de no hacerlo no es posible tener tal dirección para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Paula Hernández Duque, para actuar como abogado de pobre de la señora Yuly Paulin García Ruíz.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb58704a59a858c2182b0ce5075c43b7eda4d4510495111afe23eb91dd3a0c**

Documento generado en 01/03/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00070 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JOSE SANTIAGO AMADOR ABRIL**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor José Santiago Amador Abril, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en frente a la señora María Ludivia Castaño Benjumea.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JOSE SANTIAGO AMADOR ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.266.274, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que pretende adelantar contra de la señora **MARIA LUDIVIA CASTAÑO BENJUMEA**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor **FABIO ANDRES PEREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.53.789.024 y Tarjeta Profesional No. 33.490, quien se localiza en el correo electrónico iusconsultoreslpd@hotmail.com, celular 3042282936 – 3144119298, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la comunicación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación con la acreditación correspondiente-(art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos pertinentes con respecto al apoderado de oficio designado

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ff625badc4622afef555280ee0a29a388f3629123a5abd070556a67d6a9263**

Documento generado en 01/03/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00072 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TRUJILLO NIEVES
DEMANDADA: CLAUDIA MARCELA RAMIREZ POSADA
MARTHA LUCIA FLOREZ GOMEZ
MENOR: J.J.T.R

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD** presentada por el señor **JUAN CARLOS TRUJILLO NIEVES** contra las señoras **CLAUDIA MARCELA RAMIREZ POSADA y MARTHA LUCIA FLOREZ GOMEZ** a favor de su hijo **J.J.T.N**, la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en el art. 6 de la Ley 1123 de 2022 y los numerales numéales 4 y 11 del Artículo 82 en concordancia con el Art. 9 de la Ley 1878 de 2018, por las siguientes razones:

a- No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6° la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación) a las dos demandadas y acreditar la misma.

2. Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues solo se hace referencia en el acápite de notificaciones **“al demandado:** a la dirección carrera 57 No. 21-25 apto 601, torre 3, edificio Silvana, barro bajos, rosales, Manizales”, pero no se precisa si tal dirección corresponde a solo a quien en la actualidad ostenta la custodia o también a la progenitora del menor, pues dada la exposición de los hechos al parecer tienen direcciones distintas dada la medida que se dice adoptada por el ICBF -

En correspondencia con lo anterior, deberá precisare cuál es la dirección física (nomenclatura y ciudad) de quien en la actualidad tiene la custodia del menor y cuál es la de su progenitora .

3. Deberá precisarse con claridad lo que se pretende de cara al trámite verbal sumario que se encuentra regulado para esta clase de procesos de conformidad con el Art. 9 de la Ley 1878 de 2018, esto es deberá precisarse el tiempo determinado (días, meses, años) en que se pretende sacar al menor del país, precisando las fecha de salida (día, mes y año) e ingreso (día, es y año) de nuevo al país del adolescente así como el país y ciudad donde se dirige y el propósito del viaje.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Humberto Salazar García, para actuar como abogado del señor Juan Carlos Trujillo Nieves.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53412ff79cb433bfe01da67332f5550aa8358beadc878f56d5fb2d5fa75b7b9c**

Documento generado en 01/03/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>